Sr. Lic. José Falla Bris.
Dr.

Tomo XIV Guatemala, Junio de 1924 Número 40

Gaceta de los Tribunales

=DE LA=

REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

SUMARIO:

OFICIAL

I *Nota Editorial.* El Juramento Desisorio 937

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

II Resoluciones Civiles y Criminales 940
III Acta levantada por el Sr. Lic. don Ernesto Rivas, Magistrado de la Sala 3a. de Apelaciones, en su visita al Juzgado 5º de 1a. Instancia de este Departamento 960
IV Importantes Disposiciones 961
V Número de Resoluciones, dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el mes de Abril del corriente año 963
VI Lista de Abogados que registran su sello y firma, durante el primer semestre del año 964
Permanente 964

Tipografía Latina, 8a. Av. Sur, No. 35.
Guatemala, A. C.

30 N 1924

Principales Funionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la Capital y dirección de cada uno.

—§—

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Presidente	Lic.	don	Rodolfo E. Sandoval, 5a. Av. N. Núm. 34.
Magistrado	"	"	Quirino Flores y Flores, Callejón Colegio, 2.
	"	"	José Serrano Muñoz, 5a. Av. N. Núm. 11.
	"	"	Abel Paredes, 4a. Av. Sur Núm. 66.
	"	"	Juan Rodríguez Castillejo.
Secretario	"	"	Salomón Carrillo Ramírez, 3a. C. O. Núm. 45.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente	Lic.	don	Carlos Castellanos R., 2a. Av. N. Núm. 15.
Magistrado	"	"	Darío Molina, 6a. Av. Sur, No. 66.
	"	"	Francisco Menéndez, 11 C. O. Núm. 26.
Fiscal	"	"	Benjamín Gómez Urruela, Chalet Pamplona.
Procurador	"	"	Filadelfo de León, 7a. Av. Sur, Núm. 44.
Secretario	"	"	Encarnación Mazariegos, 9a. C. O. Núm. 36.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente	Lic.	don	David Pivaral, Cajn. Variedades Núm. 14.
Magistrado	"	"	Daniel Ramírez, 5a. C. P. Núm. 11.
	"	"	Daniel Menéndez A., 4a. A. N. Núm. 12.
Fiscal	"	"	Alfonso Hernández Polanco, 10 A. N. 3.
Procurador	"	"	Francisco Medina, 10 C. O. Núm. 34 ½.
Secretario	"	"	Rodolfo Gálvez Molina, 13 A. S. Núm. 19.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente	Lic.	don	Abel Leiva, Chalet Tibidabo, (Ref.)
Magistrado	"	"	Ernesto Rivas, 4a. C. P. Núm. 16.
	"	"	Max. García R., 11 A. N. Núm. 25.
Fiscal	"	"	Leopoldo Rosales, Av. Central Núm. 78.
Procurador	"	"	Abelino Mariscal, 6a. A. Sur, Núm.
Secretario	"	"	Fernando Orellana, Callejón del Admor.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAPITAL

Juez 1º.	Lic.	don	Miguel Alfredo Gil, 5a. C. P. 36.
Juez 2º.	"	"	Celso D. Cerezo, Av. del Golfo Núm. 5.
Juez 3º.	"	"	Rigoberto Valdéz Calderón, Callejón Carrocero 10.
Juez 4º.	"	"	Manuel V. Marroquín.
Juez 5º.	"	"	Héctor Polanco R., 6a. Av. Norte.
Juez 6:.	"	"	Ernesto Andrade.

Gaceta de los Tribunales

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

Tomo XIV | Guatemala, Junio de 1924. | Número 40

NOTA EDITORIAL

"La Gaceta de los Tribunales"

En esta fecha de regocijo nacional, como un acto de justicia dedica un recuerdo a la memoria de los reformadores del setenta y uno a quienes se debe la emisión de los códigos patrios vigentes que constituyen la base indispensable para la buena administración de justicia.

EL JURAMENTO DECISORIO

Esta prueba anticuada existe en nuestra legislación; y se practica frecuentemente; antes de considerarla, bueno es decir algo sobre su orígen, puesto que para juzgarla hay que conocer su base fundamental.

Universal es la creencia en Dios; en la existencia de una Justicia Divina; y en los pasados tiempos esta creencia tuvo mayor intensidad que en los presentes.

Entre los atributos de la Divinidad está el de conocer el secreto del pensamiento; para Dios nada hay oculto.

Menospreciar a Dios, era desafiar su cólera; hacerse acreedor a los terribles castigos de ultratumba.

Todo esto por una parte, por otra la necesidad de asegurarse contra la frecuen tre infidencia de los hombres en el cumplimiento de sus compromisos; de ligarlos eficazmente y con seguridad, hicieron concebir a los legisladores de aquellos tiempos remotos la idea de, que quien prometía, trajera por testigos de la verdad de sus intenciones manifestadas a Dios.

El Juramento es en esencia un acto religioso; y de la Religión lo tomó la Ley, instituyéndolo en condición necesaria de validez para la mayor parte de los actos judiciales, Militares, Administrativos o de otro órden en los que ha de mediar prometimiento.

Así el Profesional y el Funcionario juran desempeñar fielmente su cargo; lo mismo prometen el experto, el arbitro, el tutor, el guardador; y el testigo jura decir la verdad, lo mismo que el que ejercita el Juramento Decisorio, el que absuelve pocisiones y el que reconoce documentos.

Estos juramentos se reciben bajo la fórmula sacramental establecida por el Arto. 805 de Procedimientos Civiles, que se refiere no solo al juramento de los testigos sino a todo acto jurado.

CIVIL

Cuando la parte se muestra sabedora en el juicio de una resolución, ésta surte sus efectos aún cuando no se le hubiera notificado en debida forma.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala quince de abril de mil novecientos veinticuatro.

Vista por recurso de casación y con sus respectivos antecedentes la sentencia que la Sala 3a. de la Corte de Apelaciones profirió el doce de Diciembre del año próximo pasado y en la que reformando el fallo de Primera Instancia declara la nulidad del acta del remate verificado el veintiseis de Mayo del año que acaba de mencionarse y de la escritura autorizada el veinticuatro de Julio del año anterior, por el Notario don Federico Morales R. y que otorgó de oficio el Juez 3o. de Primera Instancia de este Departamento, y el mismo Tribunal confirma la sentencia referida en cuanto resuelve que no hay especial condenación en costas.

RESULTA: que don Rafael Arriaza Silva como apoderado de Doña María Teresa y don Juan Nepomuceno Auyón se presentó con fecha trece de Julio del año anterior, ante el Juez 3o. de Primera Instancia de este Departamento, manifestando: que el Señor don Leonel Edward Drew, en concepto de representante de los Señores Quezada y Cía. Limitada y de G. Amsinck y Cía. Inc. de New York, se presentó en ese mismo Juzgado entablando acción ejecutiva contra la Señorita Teresa Auyón y don Juan Nepomuseno de igual apellido el diez y siete de Febrero del año citado anteriormente, por la suma de dos mil quinientos pesos oro americano, intereses al doce por ciento anual, que dichos Señores reconocieron a Quezada y Cía. Limitada; que los deudores garantizaron su obligación con primera y especial hipoteca sobre las dos terceras que les corresponden en la finca "Pampas de Pacaya", compuesta de seis y media caballerías de extensión ubicada en jurisdicción de Coatepeque; y segunda hipoteca sobre los dos tercios a que tienen derecho en la finca "Panorama" cuya extensión es de una caballería y setecientas cuerdas, y se halla situada en jurisdicción de Flores. Ambas fincas están inscritas respectivamente, con los números veinte y seis mil setenta, veinte y seis mil setenta y uno (26070 y (26071), folios doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta (239 y 240), tomo ciento sesenta y dos (162), Libro de Quezaltenango; que de conformidad con lo estipulado en la respectiva escritura se dió principio a la ejecución señalándose para el remate de derechos reales hipotecados, la audiencia de trece de Marzo del año citado anteriormente a las dos de la tarde por la base del crédito, más intereses, costas y comisiones; pero en la audiencia referida no se presentó ningún postor, por cuyo motivo y a solicitud de parte fué señalada la nueva audiencia del veintiseis de Mayo del mismo año por la base del setenta por ciento (70 por ciento) del crédito, habiendo fincado en esa fecha el remate en los señores Quezada y Cía. por la base expresada: que después de los demás trámites que aparecen en las diligencias de que se trata, el Juez 3o. de 1a. Instancia a petición del apoderado de los Señores Quezada y Compañía ordenó que en rebeldía de las obligaciones se otorgara de oficio la escritura traslativa de los bienes rematados, previo pago de los impuestos respectivos; que muchas son las omisiones que se notan en las diligencias relacionadas y entre otras las siguientes: la publicación correspondiente al auto de veinte de Febrero y que se refiere a la audiencia señalada el día trece de Marzo se hizo en el periódico oficial de veintiseis de Febre-

ro al nueve de Marzo, es decir por el término de doce días, y por ese mismo término se publicó ese aviso en el Diario Nuevo; que en idéntico error se incurrió con respecto a la audiencia señalada, en providencia de veintiocho de Abril que originó el acta de remate levantada el día veintiseis de mayo pues en el periódico oficial se hizo la publicación, solo por el término de catorce días sin que conste que se hubiese puesto el aviso de ley en la puerta del Juzgado, y en las últimas publicaciones se omitió señalar hora para el remate; que por lo expuesto y como representante de los ejecutados, se presentaba entablando demanda de nulidad de todo lo actuado en las referidas diligencias y pedía también, que se mandara anotar su demanda, sobre las fincas cuestionadas y el crédito hipotecario que había dado vida al procedimiento ya relacionado.

RESULTA: que se mandó correr traslado en vía ordinaria de la referida demanda y fué anotada en el Registro respectivo.

RESULTA: que el Señor Arriaza Silva amplió la demanda a fín de que se comprendiera en ella la nulidad de la escritura de veinticuatro de Julio, autorizada por el Notario don Federico Morales, la cual se refiere a la venta en pública subasta de los derechos de los Señores Auyón tienen en la finca "El Panorama."

RESULTA: que se mandó correr traslado de dicha ampliación agregándose a los autos la escritura mencionada.

RESULTA: que en rebeldía de los demandados se tuvo por contestada en sentido negativo, tanto la demanda como su ampliación de fecha primero de Septiembre del año próximo pasado, y se llamaron autos.

RESULTA: que don Leonel Edward Drew, en concepto de personero de los Señores Quezada y Compañía Limitada y de G. Amsinck y Cía. Inc. de New York, se presentó con fecha diez y siete de Febrero del año anterior ante el Juez 3o. de Primera Instancia solicitando se designara día y hora para el remate de las acciones hipotecadas por la base del crédito, más intereses, comisiones y costas; petición que fundó en la escritura de diez y siete de Junio de mil novecientos veintiuno autorizada ante el Notario don Carlos J. Martínez y de cuyo instrumento público aparece entre otras cosas; que la Señorita Teresa y don Juan Nepomuseno Auyón, vecino de Quezaltenango, reconocieron adeudar a Quezada y Cía. Limitada la suma de dos mil quinientos pesos oro americano con intereses al doce por ciento anual, pagadero todo en la forma, plazo y condiciones que en la misma escritura se expresan; en garantía de sus obligaciones los deudores constituyeron a favor de sus acreedores primera y especial hipoteca sobre las dos terceras partes que les corresponden en las fincas "Pampas de Pacayá", situada en jurisdicción de Coatepeque y segunda hipoteca sobre los dos tercios que les pertenecen en la finca "Panorama" ubicada en jurisdicción de Flores; para el caso de juicio los deudores renunciaron el fuero de su domicilio, aceptaron el procedimiento de extrados para las notificaciones; se obligaron a estar y pasar por la liquidación que bajo juramento de ser cierta y exacta, presentaron los acreedores, reconociendo como líquido y exigible el respectivo saldo, convinieron en que el juicio principiara por señalamiento de día para el remate de las acciones hipotecadas, por la base del crédito, renunciando al efecto, los demás trámites de la ejecución, y facultaron a los acreedores para pedir en cualquier estado del juicio el efectivo depósito de las fincas hipotecadas.

RESULTA: que el Juez 3o. de Primera Instancia designó para el remate la audiencia del día trece de Marzo y como aquél no se efectuara por no haber concurrido postores, fué señalada, a petición del acreedor la nueva audiencia del veintiseis por la base del setenta por ciento, más intereses y costas. El primer remate se publicó en tres números de "El Guatemalteco" correspondiente al veintiseis de Febrero, tres y nueve de Marzo, y en los números del veintieis de Febrero, dos y nueve de Marzo, cuyos ejemplares corren agregados a las diligencias respectivas, lo mismo que tres avisos del Juzgado; en el primero, no se expresa el sitio en que fué fijado; en el segundo aviso, el Secretario de la Municipalidad de Flores, hizo constar que dicho aviso permaneció colocado por el término legal en esa oficina en lugar visible; en el último aparece una razón firmada por el Secretario Municipal de Coatepeque haciendo constar que el referido aviso, estuvo durante el término legal fijado en el lugar que se acostumbra en esos casos. El segundo remate fué anunciado en los periódicos "El Guatemalteco y "El Imparcial" publicados el nueve, diez y seis y veintidos de Mayo, catorce y veintiuno del mes que acaba de citarse respectivamente. A los autos fueron agregados los números de dichos periódicos y un aviso en que hizo constar el Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango que ese anuncio permaneció colocado en lugar visible desde que fué recibido en dicha oficina hasta el día veintinueve de Mayo.

RESULTA: que el remate verificado con fecha veintiseis de Mayo fincó en los Señores Quezada y Compañía que representados por don Carlos Quezada, por el setenta por ciento del crédito de tres mil cuatrocientos once pesos, tres centavos oro americano; que aprobado el remate y practicada y aprobada la liquidación respectiva en rebeldía de los obligados se mandó otorgar de oficio la escritura traslativa de dominio.

RESULTA: que las resoluciones de fechas tres y trece de Septiembre del año próximo pasado respectivamente, en que se mandó correr traslado de la ampliación de la demanda ya relacionada y en que en rebeldía de la parte demandada se tuvo por contestada en sentido negativo aquella así como también la ampliación de la misma y se llamaron autos, fueron notificadas, la primera al Señor Wilson, y la segunda al Licenciado don Federico Morales, personas que no constan en los autos, que tengan la representación legal de los Señores Quezada y Compañía y G. Amsinck y Cía. que según aparece de los antecedentes que fueron remitidos a este Tribunal con motivo de la casación de que se trata.

RESULTA: que con fecha veinticuatro de Septiembre del año próximo pasado, el Juez 3o. profirió sentencia en la que declara nulas las diligencias ejecutivas iniciadas el diez y siete de Febrero del año anteriormente citado, por los Señores Quezada y Compañía Limitada y G. Amsinck y Cía. Inc. de New York, contra don Juan Nepomuseno y doña María Teresa Auyón por dos mil quinientos pesos oro americano, intereses, comisiones y costas a partir de la providencia fecha veinte de Febrero: y en consecuencia nula la escritura que autorizó el Notario don Federico Morales, el veinticuatro de Julio del año próximo pasado; y que no hay condenación en costas.

RESULTA: que contra dicho fallo interpusieron apelación los Señores Quezada y Compañía Limitada y después de tramitada la Segunda Instancia, el Tribunal de alzadas pronunció sentencia en los términos al principio relacionados.

RESULTA: que don Leonel Edward Drew, en concepto de representante de los Señores tantas veces mencionados y con auxilio del Abogado don Federico Morales R., introdujo el presente recurso extraordinario de casación fundándolo de

una manera expresa y categórica en quebrantamiento de forma el que hace consistir en la infracción de las disposiciones contenidas en los Artículos 556, 557, 558, 561, 562 y 563 del C. de Ps. Cls.; y 9o. del C. Civil; 134 del Dto. Gvo. No. 273; y 13, 23, 28, 36 y 89 de la Constitución de la República; y concluyó pidiendo la nulidad del fallo proferido en segunda Instancia.

CONSIDERANDO: que el representante de los demandados, manifestándose sabedor de las resoluciones mencionadas anteriormente, apeló del fallo proferido en Primera Instancia y evadió el traslado de expresión de agravios en el Tribunal de Alzadas; y por consiguiente las notificaciones que se omitieron en el Juzgado, han surtido todos sus efectos como si se hubieren legítimamente hecho al Señor don Leonel Edward Drew, de conformidad con lo estatuido en el Arto. 508 del Cod. de Ps. Cls.

CONSIDERANDO: que tratándose de materia Civil el Tribunal de Segunda Instancia, no podía decretar de oficio las nulidades apuntadas, punto sobre el cual nada alegó en su oportunidad el Señor Edward Drew pidiendo la subsanación de las omisiones cometidas a fín de que la Sala sentenciadora resolviera lo procedente acerca de dichos vicios; y que en consecuencia es improcedente el recurso por quebrantamiento de forma y por lo mismo no pueden tenerse como violados los Artos. 556, 557, 558, 561. 562, 563, del Cod. de Ps. Cls.; 134 del Dto, Gvo. 273 y 9o. del Cod. Civil.

CONSIDERANDO: que en el juicio aludido no se privó a don Edward Drew de los medios legales de defensa; pues por el contrario dicho Señor no quizo hacer uso de los derechos que las leyes procesivas le otorgan, toda vez que según puede verse, en las actuaciones respectivas, el representante de la parte reo no contestó la demanda ni su ampliación ni pidió ante la Sala de Apelaciones, que fueran subsanados los vicios de que se hizo relación, y que en virtud de lo expuesto, tampoco fueron infringidos los artículos de la Constitución de la República, que el recurrente cita en su escrito de introducción del recurso.

POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia con fundameneto de lo que disponen los Artos. 1887 del C. de P. Cls. y 330 del Dto. Gvo. No. 273 desestima el recurso relacionado y condena a la parte que lo interpuso a la pérdida del depósito constituido que deberá ingresar a la Receptoría de los Fondos de Justicia, y al pago de las costas que con motivo de él se hubieren originado Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los autos al Tribunal de su orígen.

R. E. Sandoval.
Quirino Flores y Flores.
José Serrano Muñoz. *Abel Paredes.*
Benjamín Urruela.
Salomón Carrilo Ramírez.

*
* *

Para que pueda estimarse justificada la acción del actor, la prueba debe versar sobre los puntos que comprende la demanda.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Vista por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia de que se hará mérito proferida el treinta de Noviembre del año próximo pasado, por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el juicio seguido por Rufino Garza contra Cristina de Jesús, Tomás Aquino, Vitalino, Tereso Antonio, Laura, Juan de la Cruz, Romelia Dolores y Toribia Regalado.

RESULTANDO: que ante el Juez de 1a. Instancia del Departamento de Jutiapa se presentó el citado Garza, con fecha tres de Octubre de mil novecientos veintiuno, manifestando: que es único heredero ab-intestado de su padre don Víctor Garza y en esa virtud solicitaba que se ordenase al Director del 4o. Registro de la Propiedad Inmueble hiciera la inscripción de seis caballerías veintiseis manzanas y tres cuartos de manzana que en la finca denominada "Concepción Tushico" le correspondían a su difunto padre en su carácter de denunciante; que a su tío Esteban Garza también ya difunto, le correspondía igual porción de terreno en la mencionada hacienda; que los Garzas habían pagado al Fisco en aquella época la suma de cuatrocientos veintiocho pesos plata, de la cual les fueron devueltos ciento siete pesos por los derechos que les correspondían como denunciantes; que don Nicomedes Duque por sí y en nombre de los demás condueños continuó las gestiones hasta obtener el título del exceso compuesto de treintidos caballerías veinticinco manzanas y siete mil setecientas cincuenta y seis varas cuadradas, que resultó al medirse la citada finca, exceso que unido a la parte anteriormente titulada hace un total de treinta y seis caballerías, veinticinco manzanas y siete mil setecientas y seis varas cuadradas; que a los expresados Señores Esteban y Víctor Garza les tocaban doce caballerías cincuenta y tres manzanas y media; que pedía la inscripción a su favor de la porción indicada con anterioridad en virtud de lo dispuesto en los Artos. 515, 2066, 2249, 2084 Cod Civil; y la fracción final del Arto. 307 del Dto. 272; y en otras disposiciones aplicables al caso que existen en las leyes vigentes que como se correría traslado de dicha petición a los herederos de Felipe Regalado padre, presentaba el título registrado a favor de dicho Señor y adjuntaba también tres certificaciones, expedidas una de ellas por el Secretario del Juzgado de 1a. Instancia de Jutiapa y las otras por testigos de asistencia del mismo Juzgado; en la que corre al folio cinco de la pieza de 1a. Instancia, aparece que Rufino Garza es el único heredero de su padre Víctor de su apellido; en la del folio seis de la misma pieza que Toribia y Felipe Regalado h. son los únicos y universales herederos de Felipe Regalado padre; y en la del folio siete, que son herederos "extestamento" de su padre Felipe Regalado, Cristina de Jesús, Tomás Aquino, Vitalino, Tereso Antonio, Laura, Juan de la Cruz y Romelia Dolores.

RESULTANDO: que se mandaron agregar a sus antecedentes los referidos documentos y se corrió traslado en vía ordinaria de la demanda.

RESULTANDO: que a Marcos Pérez, se le tuvo como representante legal, de las personas que se mencionan en los poderes autorizados por el Notario don Isauro Berganza en la ciudad de Jutiapa el treinta y uno de Octubre y el cuatro de Noviembre del año de mil novecientos veintiuno, y el siete y seis y ocho de Marzo de mil novecientos veintidos respectivamente.

RESULTANDO: que Tereso Antonio, Tomás, Vitalino y Romelia Regalado interpusieron excepción de falta de personería en ellas; y que Pedro Rosales en concepto de representante legal de Rufino Garza, entabló la misma excepción alegando que carecían de personería para seguir el juicio los Señores siguientes: Dionicio Tenas, Coronado Lorenzana, Arnulfo y Andrés Padilla, Agustín y Justo Gómez, Elías y Juan Pérez, Juana, Policarpo y Carlos Salazar, Pablo Asencio, Daniel Tobar, Hermenegildo y Luciano Regalado, Bonifacio Gudiel, José Guevara, Pedro Emeterio y Benita Duque, Rosa Duque v. de Regalado y Marcos Pérez.

RESULTANDO: que después de tramitadas dichas excepciones fueron resueltas así: la primera articulación se declaró sin lugar y en la segunda se resolvió

que las personas mencionadas en el memorial que corre al folio setenta y uno de los autos de Primera Instancia, carecían de personería en el juicio de que se trata, con excepción de Marcos Pérez, en cuanto se refiere a los herederos de Felipe Regalado P.; Tereso Antonio, Vitalino, Tomás Aquino, Toribia Antonia, Juan de la Cruz, Romelia Dolores, Cristina y Laura Regalado, por ser estos los demandados y Pérez, el representante de las personas que acaban de mencionarse.

RESULTANDO: que Marcos Pérez se presentó manifestando, entre otras cosas, que el año de mil ochocientos ochenta habían titulado el referido terreno de Tushico; que Víctor Garza había fallecido el año de mil ochocientos setenta y ocho; que dicho señor no figura entre los denunciantes de ese terreno ni con el carácter de condueño; que tanto el compareciente como los demandados, tenían más de cuarenta años de poseer la finca mencionada, de una manera quieta y pacífica, de buena fé y con justo título inscrito en el Cuarto Registro de la Propiedad Inmueble; y que en virtud de lo expuesto por sí y como representante legal de los condueños de "Concepción Tushico", y fundado en lo dispuesto en el Artículo 2o. del Dto. Legvo. 1027, interponía la excepción de prescripción.

RESULTANDO: que la petición anterior se mandó agregar a sus antecedentes para tener presente en su oportunidad la prescripción invocada.

RESULTANDO: que el personero de la parte reo, contestando la demanda, expuso: que no estaba en lo cierto el Señor Garza al afirmar que como heredero de su padre don Víctor de su apellido, le corresponden seis caballerías, veintiseis manzanas y tres cuartos de manzana en la hacienda denominada "Concepción Tushico" pues ninguno de los herederos ni dueños del terreno le han conceptuado como copropietario de la porción que menciona; que si don Víctor, había pagado mayor cantidad que los demás condueños en la primitiva denuncia, con ninguno tuvo arreglo, para que le fuera reconocida mayor extensión; que la mortual de Víctor Garza no tuvo representante en el expediente que se tramitó y fué aprobado extendiéndose el título correspondiente a favor de Ladislao, José María, Rito y Petrona Guevara, Nicomedes, Hilario y Tomás Duque, Felipe, Feliciano, Rufina y Dionicia, Fernando, Silverio, Calixto y Mónica Regalado, Dionicio Tenas, Antolín Lorenzana, Marcos e Irene Pérez, Tomás y Antonio Salazar, Crescencio Corado, Tereso Hernández, Teodosio Marroquín, Cresencio y Alejo Padilla y Norberto Gómez; que suponiendo que el autor tuviese el caracter de condueño en la finca ya citada, por su propia confesión hecha en la demanda que entabló, consta, lo mismo que en el título presentado por el exponente, que la acción ha prescrito ya, sin que pueda tomarse en cuenta como lo pretende la parte actora, que por temor a las órdenes del ex-Presidente Licenciado don Manuel Estrada Cabrera, no ejercitó en tiempo oportuno sus derechos; y que como puede verse en el título aludido no aparecen como dueños los ascendientes del Señor Rufino Garza; y que en virtud de lo relacionado pedía que se declarara sin lugar la inscripción solicitada por el demandante a quien debía condenársele en las costas del juicio.

RESULTANDO: que llamados autos se mandó abrir a prueba el juicio por cuarenta días; y durante dicho término el actor rindió las siguientes: examen de los testigos Norberto Acencio, Nicolás Osorio, Pedro Peñate, Raymundo Pérez, Mercedes Valdés y Bautista Cabrera, para establecer: (a) Que el demandante estuvo en poseción contínua, pacífica sin interrupción y de manera pro-indevisa en una extensión de ocho caballerías en el terreno de "Concepción Tushico" que fue-

ron las que denunció su padre Víctor Garza; y que él Rufino Garza, permaneció en compañía de su señora madre Refugio Arévalo v. de Garza, en dicha finca, trabajando desde la edad de diez años, y disfrutando del referido inmueble con entera libertad. (b) Que al fallecimiento de su padre tendría el Garza, (Rufino) tres o cuatro años de edad habiendo vivido en el citado terreno hasta la edad de treinta y un años, en que se vió compelido a desocupar la finca en virtud de una órden dada por el Presidente Licenciado don Manuel Estrada Cabrera. (c) Que en el terreno referido aún axiste la casa que habitó el actor en aquella época la cual es de su pertenencia, lo mismo que los cercos que circundan los CORRALES que fueron construidos por el abuelo paterno del demandante. (d) Que por fuerza mayor el Señor Garza abandonó el citado terreno y no de manera voluntaria. (f) Que por las órdenes mencionadas del ex-Presidente de la República se le privó de la posesión del referido inmueble.

RESULTANDO: que tomada declaración a los testigos mencionados, de conformidad con el interrogatorio de folios ciento cincuenta y tres de la segunda pieza de Primera Instancia, Pérez dijo que ignoraba cómo poseía Rufino Garza el terreno aludido, siendo ciertos los demás conceptos que dicha pregunta contiene; que ha visto la casa y el "corral" que existen en aquel terreno pero que ignora a quien pertenecen; que por el rumor público ha llegado a su conocimiento que el mencionado Garza se vió compelido a desocupar el citado predio por fuerza mayor; y que ignora el contenido de las preguntas tercera y sexta del interrogatorio anteriormente relacionado. Asencio, Peñate, Osorio y Cabrera respondieron de manera afirmativa a cada una de las preguntas consignadas en el escrito presentado por el actor con fecha trece de Diciembre de mil novecientos veintidos.

RESULTANDO: que repreguntados los testigos que acaban de citarse, al tenor del interrogatorio que corre agregado al folio ciento cincuenta y siete de la segunda pieza de Primera Instancia, manifestaron: Pérez, que ignoraba con que título poseía Garza el terreno aludido, constándole que vivió mucho tiempo en él después de la muerte de su abuelo paterno Bartolo Arévalo, y que ignoraba lo consignado en las preguntas tercera, cuarta y quinta; Asencio, dijo: que Garza Rufino, fué dueño y poseedor de "Concepción Tushico"; que no recordaba la fecha en que el ex-Presidente Licenciado Estrada Cabrera, había dado la órden de amparo a favor de los condueños de la citada finca, y que ignoraba el contenido de las preguntas segundas y tercera del interrogatorio ya citado; Cabrera, expuso: que Víctor Garza padre de Rufino, fué el propietario del terreno de que se trata, el cual heredó éste a la muerte de su citado padre; que ignora la fecha en que se le dió la posesión y quien lo verificó; que en el año de mil novecientos dos el ex-Presidente de la República Licenciado don Manuel Estrada Cabrera, había dado una órden de amparo a favor de los condueños de "Concepción Tushico," ignorando el contenido de las preguntas tercera y quinta; Osorio, dijo: que fué denunciante del terreno aludido Víctor Garza y Rufino de este apellido, tomó posesión de él en tiempo del Gobierno del General don J. Rufino Barrios, no recordando la fecha, y esa posesión se la dió el Ingeniero Señor Taracena; que a Garza le corresponde la parte Sur del citado predio; que la órden de amparo la expidió el ex-Presidente de la República Licenciado Estrada Cabrera, en el año de mil novecientos dos; y que Víctor Garza le dió posesión del terreno a Rufino de su apellido por ser éste su hijo. Peñate, expuso: que Rufino Garza fué poseedor del terreno de "Concepción Tushico"; que no recuerda la fecha en que se dió la órden de amparo y que ignora el contenido de las de-

más preguntas que contiene el interrogatorio ya citado.

RESULTANDO: que Marcos Pérez, propuso, el examen de Cresencio Barrera, Elisec Borrayo, Braulio Godoy, Eleuterio Salguero, Sabino y Magdaleno Alveño para acreditar los puntos siguientes: 1o.—Que Rufino Garza nunca ha poseído con el caracter de condueño ninguna porción de la hacienda "Concepción Tushico" desde el año de mil ochocientos ochenta hasta la fecha. 2o.—Que los únicos poseedores de la finca que acaba de mencionarse desde antes del de mil ochocientos ochenta hasta esta época, son Marcos Pérez y los descendientes de los veintiseis condueños que figuran en el título de propiedad y 3o.—Que tanto el padre como la madre de Víctor Garza fueron arrendatarios de "Concepción Tushico" cuando esta finca pertenecía a la Curia, hasta el año de mil ochocientos setenta y ocho, en que Marcos Pérez y los demás condueños de la citada finca la redimieron obteniendo la posesión como legítimos dueños.

RESULTANDO: que al ser examinados los testigos propuestos, al tenor del interrogatorio de fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintidos, Magdalena Albeño, expuso: que por el rumor público tuvo conocimiento desde la edad de doce años que los vecinos de la aldea "Horcones." son los poseedores de la hacienda "Concepción Tushico"; que el citado Garza nunca ha sido dueño de dicha finca; que ignora si el padre y la madre de Víctor Garza fueron arrendatarios del terreno aludido; si este fué reducido por las personas que se mencionan en el interrogatorio de folios ciento sesentinueve de autos y si aquellos señores obtuvieron la posesión de la citada finca como legítimos dueños. Barrera, Borrayo, Albeño (Sabino) Godoy y Salguero, contestaron afirmativamente a cada una de las preguntas que se consignan en el escrito respectivo y al tenor del cual fueron examinados.

RESULTANDO: que dichos testigos fueron repreguntados por el actor y en esa ocasión manifestaron: Cresencio Barrera, que el año de mil ochocientos ochenta se encontraba en la aldea de Horcones; que conoció a Miguel Garza y a su esposa y que a ellos les pagaban los arrendamientos; que la Señora de Víctor Garza continuó poseyendo la hacienda de "Concepción Tushico"; y que le consta que los vecinos de Horcones estuvieron el año de mil ochocientos ochenta en posesión de dicha hacienda. Salguero y Borrayo contestaron afirmativamente la pregunta quinta del interrogatorio respectivo y acerca de la segunda, tercera y cuarta, expusieron que ignoraban su contenido. Alveño Magdaleno, dijo: que por el rumor público sabe que los condueños de Horcones poseyeron dicha hacienda, y que ignoraba el contenido de las preguntas segunda, tercera y quinta. Godoy dijo que en la fecha que se menciona en la segunda pregunta, el interrogado se encontraba en Jutiapa; que los "condueños de la hacienda de Horcones eran los dueños"; que es cierto el contenido de la pregunta quinta ignorando el de la tercera. El Señor Alveño, Sabino, expuso: que había llegado a su conocimiento por el rumor público, que los vecinos de Horcones poseyeron dicha hacienda y que ignoraba los hechos a que refieren las preguntas segunda, tercera y cuarta consignadas en el escrito de fecha ocho de enero de mil novecientos veintitres.

RESULTANDO: que tanto el actor como la parte reo presentaron los títulos de la Hacienda "Concepción Tushico" de los que aparecen: que dicha finca tiene una extensión de treinta y seis caballerías veinticinco manzanas siete mil setecientas cincuentiseis varas cuadradas y ochenticuatro centésimos de vara, según el plano levantado por el Ingeniero Don

Daniel Taracena, el primero de marzo de mil ochocientos ochenta; que ambos títulos están registrados respectivamente bajo el número 225, tomo primero folio 124 del Libro Diario del Departamento de Chiquimula; y los interesados en el terreno titulado son: Ladislao, José María, Rito y Petrona Guevara, Nicomedes, Hilario y Tomás Duque, Felipe Feliciano, Rufino, Dionicio, Fernando, Silverio, Calixto y Mónico Regalado, Dionicio Tenas, Antolín Lorenzana, Marcos e Irene Pérez, Tomás y Antonio Salazar, Cresencio Corado, Tereso Hernández, Teodosio Marroquín, Cresencio y Alejo Padilla y Norberto Gómez; y ambos títulos fueron expedidos por el Presidente de la República en aquella época General don J. Rufino Barrios, el treinta de Julio del año de mil ochocientos ochenta.

RESULTANDO: que vencido el término de prueba y unidas a los autos las rendidas por las partes, se corrieron los respectivos traslados para alegar de bien probado.

RESULTANDO: que al evacuar el demandante el traslado correspondiente acompañó a su alegato unas posiciones absueltas por Marcos Pérez a petición de aquel y en los que el mencionado Pérez expuso lo siguiente: que la posición del terreno de "Concepción Tushico" se la dió el Gobierno del General don J. Rufino Barrios por medio de la Jefatura Política departamental en virtud del justo y legítimo título extendido por el mencionado Jefe del Poder Ejecutivo en aquel entonces; que en el año de mil novecientos dos y porque el Licenciado don Francisco Valle Cárcamo, le disputaba a él (Pérez) y a los demás condueños la propiedad del terreno denominado "Concepción Tushico," Cárcamo consiguió una órden Ministerial para que se le pusiera en posesión de parte del terreno citado a Rufino Garza en una extensión de ocho caballerías poco más o menos, pero que habiéndose quejado el absolvente, el ex-Presidente de la República Lic. don Manuel Estrada Cabrera, con vista de los títulos expedidos por el General J. Rufino Barrios, ordenó que se le restituyera en la posesión aludida.

RESULTANDO: que la parte reo en su alegato invocó nuevamente a su favor la excepción de prescripción; y citadas las partes para sentencia el Juez de 1a. Instancia del Departamento de Jutiapa con fecha veintitres de Abril del año próximo pasado pronunció su fallo en el que declara: absueltos de la demanda a los reos y que no ha lugar a hacer la inscripción solicitada, y condena en las costas del juicio al demandante.

RESULTANDO: que elevados los autos en apelación de la sentencia a la Sala Quinta, dicho Tribunal después de tramitar la Segunda Instancia, el treinta de Noviembre del año próximo pasado, profirió sentencia en la que revoca el fallo que motivó la apelación y declara: 1o.—Que Víctor Garza tiene perfecto derecho en el terreno que se cuestiona por haber sido denunciante; 2o.—Que habiendo demostrado Rufino Garza ser heredero de su padre Rufino del mismo apellido debe inscribirse a su favor y conjuntamente con los demás condueños del inmueble "Concepción Tushico,' el derecho que le pertenece. 3o.—Que el Director del Cuarto Registro de la Propiedad Inmueble haga la respectiva inscripción y 4o.—Que se ponga inmediatamente en posesión a Rufino Garza.

RESULTANDO: que Marcos Pérez por sí y como personero de los condueños de la Finca tantas veces citada con auxilio del abogado don Antonio Castañeda, introdujo el presente recurso de casación, por estimar que el Tribunal de Segunda Instancia al proferir el fallo que acaba de relacionarse, infringió los artículos 125 del Dto. Gubernativo No. 272,

702 del Cod. de Ps. Cls.; y 2101 del Dto. primeramente citado.

CONSIDERANDO: que al no resolver el Tribunal sentenciador lo procedente acerca de la excepción de prescripción invocada por los demandados infringió las disposiciones contenidas en el Artículo 125 del Dto. Gbo. No. 272.

CONSIDERANDO: que la prueba presentada por el actor consiste: 1o.—En las declaraciones de los testigos propuestos por Rufino Garza para establecer la posesión en el terreno de que se trata, punto que no es materia de la demanda, pues la litis versa sobre la infrigción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la porción que asegura el demandante pertenecerle. 2o.—En las posiciones absueltas por Marcos Pérez diligencias que también se refieren al hecho de la posesión y por este motivo nada prueban respecto a las pretenciones del actor. 3o.—En la certificación extendida por el Secretario del Juzgado Departamental de Jutiapa, documento con el cual únicamente se establece la calidad de heredero que tiene de su difunto padre Víctor Garza, Rufino del mismo apellido y 4o.—En la copia certificada de las diligencias de medida de la hacienda "Concepción Tushico" en las cuales aparece certificado el comprobante de pago que Víctor y Esteban Garza, hicieron a la administración de Rentas de Jutiapa como denunciantes del citado terreno, documento que por sí solo no es suficiente para justificar el derecho que reclama el demandante; toda vez que en el respectivo título consta que fué extendido a favor de las personas que en él se indican y entre ellas no figura Víctor Garza, Artículos 2098 C. C. y 603 C. de Ps. Cls.

CONSIDERANDO: que debiendo absolverse de la demanda a los reos, no corresponde ya analizar la prueba por ellos rendida ni la excepción de prescripción que en defensa de sus derechos propusieron en Primera Instancia, Artos. 567 del C. de P. C.

POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia con fundamento en las leyes apuntadas y de acuerdo con lo prescripto en los Artos. 877, 1889 del C. de P. C., casa y anula el fallo recurrido y resolviendo en lo principal declara: 1o.—Se absuelve de la demanda a la parte reo; declarando en consecuencia sin lugar la inscripción solicitada por Rufino Garza. 2o.—Que las costas son a cargo de ambos litigantes y 3o.—Manda devolver el depósito contituido en la Receptoría de los Fondos de Justicia. Notifíquese y devuélvanse los autos al Tribunal de su orígen, en la forma que corresponde.

R. E. Sandoval.
Quirino Flores y Flores.
José Serrano Muñoz. *Abel Paredes.*
Benj. G. Urruela.
Salomón Carrillo Ramírez.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Vista para resolver la ampliación solicitada por don Rogelio Vargas S., apoderado de Refugio Garza, de la sentencia dictada por este Tribunal con fecha catorce de Mayo próximo pasado en el juicio ordinario, que, sobre que se inscribiera a su favor una parte de la finca "Concepción Tushico," siguió el expresado Sr. Garza contra Marcos Pérez y compañeros.

RESULTANDO: que el representante del Señor Garza funda su solicitud, en que en el fallo referido no se resolvió nada acerca de la devolución del dinero que asegura dió el padre de su poderdante, como parte del precio en que fué comprada la finca "Concepción Tushico."

RESULTANDO: que corrido traslado a la otra parte pidió se desestimara la solicitud, por no haber sido el punto a que se refería objeto de la controversia.

RESULTANDO: que en la sentencia mencionada no se omitió resolver acerca de ningún punto controvertido porque la devolución del dinero a que se refiere el Señor Garza no fué objeto de la demanda, y es por lo mismo una acción, que si le conviene debe entablar por separado. Artos. 185 y 186 del Dto. 273.

POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia con fundamento de las leyes citadas y de lo que dispone el Arto. 1883 del Cod. de Ps. Cls., declara: improcedente la ampliación, que del fallo referido solicitó el representante del Señor Garza.—Notifíquese y como está mandado devuélvanse los autos al Tribunal de su orígen.

Sandoval. *Flores y Flores.*
Serrano Muñoz. *Paredes.*
Urruela.
Salomón Carrillo Ramírez.

CRIMINAL

Para apreciar las modificaciones que el reo haga a su primera declaración; deben probarse plenamente las circunstancias en que se fundan.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, catorce de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Vista por recurso de casación y con los antecedentes de que procede, la sentencia fecha diez y nueve de Febrero del corriente año en que la Sala 4a. de Apelaciones, con la única modificación de que la pena impuesta a Lázaro Vélis Ticás queda rebajada en una cuarte parte en virtud de lo dispuesto en el Decreto Gubernativo número 849, confirma la que profirió el Juez de Primera Instancia de Retalhuleu, que con las demás declaraciones en derecho procedentes, impone al referido Vélis Ticás por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Juana L. Castellanos, la pena de diez años de prisión correccional, inconmutables, que deberá extinguir en la Penitenciaría del Centro.

RESULTA: que con fecha dos de Octubre del año próximo pasado dió principio a la presente causa el Juez de Paz del Puerto de Champerico por parte que le diera Juana L. Castellanos de haber sido herida la noche anterior por su concubino Vélis Ticás.

RESULTA: que al ratificar dicho parte la Señora Castellanos dijo: que como a las nueve y media de la noche citada, cerró su Establecimiento de Licores que tiene en dicho Puerto, y se dirigió a su domicilio en compañía de su concubino Vélis Ticás; pero que como al llegar él se suscitara un fuerte disgusto entre ambos, dispuso volver a su mencionado Establecimiento para lo cual salió a la calle seguida por Vélis, quien al darle alcance, cerca de la pila de la plaza, la agarró violentamente del brazo ordenándole que se regresara y que como no le hiciera caso sacó su revólver y le disparó los seis tiros del arma; que al sentirse herida corrió a refugiarse a la guarnición en donde manifestó lo que le había sucedido, y que el disgusto que tuvo con Vélis, en su casa, lo presenciaron Jacoba viuda de Santandrea, Rosa Santandrea y las sirvientas Fidelia López y Enriqueta Bravo.

RESULTA: que examinado el Capitán de la Guarnición, Vicente Ramírez, expuso: que como a las doce y media de la noche del suceso, llegó al cuartel Juana Castellanos pidiendo auxilio, porque Lázaro Vélis la había disparado unos balazos y que pocos momentos después el

Subteniente Jacinto de León, que celaba el orden en el pueblo, dió cuenta con el referido Vélis a quien acababa de capturar, recogiéndole un revolver Colt con todos los tiros disparados.

RESULTA: que examinado el Subteniente Jacinto de León manifestó: que la noche en que se cometió el delito estaba celando el órden al mando de una escolta, cuando oyó unas detonaciones de arma de fuego cerca de la plaza y que al dirigirse a dicho lugar se hizo encuentro con Lázaro Vélis que iba huyendo con un revolver en la mano, por lo que lo capturó; habiendo aquel antes de que lo verificara amartillado el arma, pero que no dió fuego.

RESULTA: que examinada Jacoba v. de Santandrea, explicó: que la noche del suceso se encontraba, en unión de su hija Rosario de su apellido, en casa de Juana Castellanos quien les había dado posada, y que cuando se retiraron a acostar dejaron en su cuarto a dicha señora acompañada de su concubino Lázaro Vélis; que pasadas algunas horas oyó que la Castellanos daba gritos, por lo que despertó a sus sirvientas y a continuación notó que algunas personas salían a la calle, pero que no supo quienes eran por haber permanecido encerrada en su cuarto; que pocos momentos después oyó varias detonaciones de arma de fuego por lo que salió precipitadamente a la calle dirigiéndose la plaza en donde encontró, frente al Cuartel, a la Señora Castellanos con varias heridas en el cuerpo. Rosario Santandrea al ser examinada se produjo en los mismos términos que la anterior testigo.

RESULTA: que examinada Fidelia López manifestó: que como a las doce de la noche en que tuvo lugar el suceso, su señora Juana Castellanos fué a despertarla para que le acompañara a su tienda, y que con tal objeto salieron a la calle en unión de Lázaro Vélis; pero que al llegar a la pila que está frente al parque, la Castellanos dirigiéndose al referido Vélis le dijo: "si te vas a mi casa te pongo preso" y entonces éste sacó su revolver, la agarró de un brazo y le disparó varios tiros; que al ruido de las detonaciones la deponente se asustó mucho y salió corriendo para arriba y su suñora tomó la dirección del Cuartel.

RESULTA: que tomada a Vélis su declaración indagatoria, dijo: que la noche del suceso antes de asostarse, y por celos, tuvo un disgusto con su concubina Juana Castellanos con quien había tomado unos tragos de aguardiente, por cuyo motivo ésta dispuso despertar a su sirvienta y salir a la calle, para ir a dormir a otra casa siguiéndola el declarante, pero que como continuara la conversación sobre el mismo tema, motivo de la desaveniencia, aquella le dijo: que bien podía meterse con el que le diera la gana, palabras con las que el indagado se puso fuera de sí, y no sabiendo lo que en aquel momento hacía, sacó su revolver, disparó sobre su concubina, y se puso en precipitada fuga; habiendo sido capturado pocos momentos después, por el Subteniente Jacinto de León y su escolta.

RESULTA: que ampliada la solicitud del reo su declaración indagatoria, expuso: que como a las nueve de la noche del primero de Octubre, estando en la cantida de Juana Castellanos entró un gringo nombrado Cecil Underwood y comenzó a requerir de amores a su concubina la citada Castellanos, tratando de abrazarla a presencia del declarante, por lo que se vió en el caso de ordenarle que se retirara, pero que como éste en vez de atenderlo sacó una pistola que golpeaba sobre el mostrador, se vió en la necesidad de ir a su cuarto y sacar su revolver, y al regresar vió que su concubina guardaba la pistola de Underwood quien en ese momento salía a la calle: que poco des-

pués el deponente y la Castellanos se dirigieron a su casa en donde después de tomar unos tragos de licor aquella le confesó que ya estaba comprometida con Underwood, quien le había anticipado treinta dollars, y salió precipitadamente a la calle seguida por el declarante, quien le rogaba que regresara y se reconciliase con él; pero que al llegar a la esquina la Castellanos sacó la pistola de Underwood, que había guardado, y apuntándole con ella la amartilló dos veces, sin que diera fuego, y que con vista de esto, y en defensa de su vida sacó su revolver y disparó cuatro balazos a su concubina, quien acto contínuo huyó con dirección al cuartel; y que todo lo expuesto lo presenciaron los testigos Juan Villavicencio, Miguel Zepeda, Rafael Chinchilla, Bernardo Gil y Arturo Aguirre.

RESULTA: que examinado Bernardo Gil expuso: que encontrándose como a las nueve de la noche, del primero de Octubre de mil novecientos veintidos, en la cantina de Juana Castellanos entró a ella un individuo de apellido Underwood, que pretendió abrazarla por cuyo motivo Lázaro Vélis, que estaba allí presente, le llamó la atención diciéndole entonces la Castellanos que ese hombre estaba borracho: que a continuación dicho individuo sacó su revolver y lo golpeó contra el mostrados, por lo que Vélis se entró a su cuarto y que al regresar, poco después con su pistola, Underwood salió de la cantina, que posteriormente y como a las doce de la noche, estando el deponente parado en la esquina del Cuartel en unión de Rafael Chinchilla y Juan Villavicencio, vió que venía la Castellanos acompañada de Lázaro Vélis y oyó que aquella le decía, que no la molestara porque estaba metida con Underwood, y acto contínuo sacó un revolver con el que apuntó a Vélis amartillándolo varias veces, y entonces éste sacó también su revolver y disparó unos tiros sobre la Castellanos, quien ya herida tomó la dirección del Cuartel.

RESULTA: que examinados Rafael Chinchilla, Juan Villavicencio, J. Antonio Aguirre y Miguel Zepeda dijeron: que presenciaron únicamente lo que pasó, como a las doce de la noche, entre Vélis y la Castellanos, en la esquina del cuartel, y relatan esos hechos de la misma manera que lo hizo el testigo anterior.

RESULTA: que del informe médico quirúrgico y de las ampliaciones, que a solicitud del defensor del reo, hizo con posterioridad el Cirujano que practicó la autopsia aparece: que de las seis heridas, que con arma de fuego, fueron inferidas a la Señora Castellanos, las que presentaba en el pulmón izquierdo eran necesariamente mortales.

RESULTA: que elevada la causa a plenario se dedujo al reo cargo por el delito de homicidio, con el cual no se conformó, y a solicitud de su defensor se abrió el juicio a prueba por el término de quince días.

RESULTA: que durante dicho término se rindieron las siguientes: 1o.—Ampliación de los informes médico quirúrgicos, con los que se pretendió establecer que la Señora Castellanos no murió a consecuencia de las heridas. 2o.—Declaraciones de los testigos Francisco Porras y Rodolfo Castellanos quienes expusieron: que por encargo de Lázaro Vélis visitaron tres veces a la Castellanos en la Casa de Salud, habiendo notado en su segunda y tercera visita, que dicha señora estaba mejorada y fuera de peligro por las lesiones sufridas. 3o.—Examen de los testigos Emilia Descaps, Alberto J. Alejos, Rafael Recinos y Rafael Alejos, quienes declararon: que les consta que Vélis es hombre honrado y trabajador, que no es ebrio habitual, y que no ha delinquido con anterioridad. 4o. — Examen de Juan Grendije quien reconoció una carta que dirigió a Vélis, que obra a fojas cincuenta y cinco de autos, en la cual le decía:

que había hablado con el médico que asistía a la Castellanos quien le aseguró que ya estaba fuera de peligro y que daría un informe favorable.

RESULTA: que llenados los trámites de ley pronunció el Juez la sentencia que fué de conformidad por la Sala, con la única modificación de que al principio se hizo referencia.

RESULTA: que contra dicho pronunciamiento introdujo el reo el presente recurso por estimar violados los Artículos 20, 21, 65, 76, 78, 79 y 80 del Cod. Penal; y 568, 573 y 586 del de Ps. Pls.

CONSIDERANDO: que el reo en su primera declaración no invocó ninguna de las circunstancias que la ley exige para establecer la legítima defensa; y como tampoco probó los extremos en que se funda la modificación que con posterioridad le hizo, pues solamente uno de los testigos propuestos se refiere a lo que asegura pasó en la tienda de la Castellanos, a las nueve de la noche en que se verificó el suceso, y ninguno de los que fueron examinados inmediatamente después de cometido el delito, dicen que la expresada Señora llevara arma de ninguna especie; no puede aceptarse dicha modificación, y por consiguiente tampoco puede tenerse como violados los Artos. 20, ,21, y 80 del Cod. Penal y 568, 573 y 586 del de Ps. Pls.

CONSIDERANDO: que por ser procedente la compensación que el Tribunal sentenciador hace, de las circunstancias atenuantes que militan a favor del reo con las agravantes que existen en su contra, la pena que debe imponérsele es la que al delito señala la ley, sin alteración alguna, y por esa razón, no fueron violados los Artos 65, 76, 78 y 79 del Cod. Penal.

POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia con fundamento de lo que disponen los Artos. 686 y 690 del Cod. de Ps. Pls. declara: improcedente el recurso interpuesto e impone a Lázaro Vélis Ticás quince días de arresto conmutables con cinco pesos diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los autos al Tribunal de su orígen.

R. E. Sandoval.
Quirino Flores y Flores.
José Serrano Muñoz. *Abel Paredes.*
Benj. G. Urruela.
Salomón Carrilo Ramírez.

*
* *

No existe el delito de aborto cuando no se ha empleado medio alguno para que se verificque.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Vista, por recurso de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia fecha veinte de Marzo del corriente año, en que la Sala Primera de Apelaciones, con la única reforma de que la pena que debe sufrir Rosa Peña de Chávez es la de cinco años de prisión correccional conmutables en sus dos terceras partes, confirma la que dictó el Juez 6o. de Primera Instancia de este Departamento, que con las demás declaraciones que en derecho proceden, imponía a la referida Peña de Chávez, por el delito de homicidio, la pena de diez años de prisión correccional, rebajada en sus dos terceras partes por las circunstancias atenuantes que existen a su favor.

RESULTA: que con fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintidos, dió principio a la presente causa el Juez 2o. de Paz por parte que le diera el Sargento de la Segunda Sección de Policía Vidal Salazar, de que a las cuatro y veinte minutos de la tarde de ese mismo día se había cometido un delito en la Tercera Calle Poniente entre Tercera y Cuarta Avenida Nortes de esta Ciudad.

RESULTA: que previa ratificación del parte se constituyó el Juez mencionado en el lugar del suceso en donde encontró dentro de un charco de sangre el cadáver de Piedad Mendoza, que presentada dos heridas, causadas con arma cortante, una en el antebrazo izquierdo y otra en la región mamaria del mismo lado, que fué probablemente la que le causó la muerte. Presente en ese acto Rosa P. de Chávez, a quien se había capturado como presunta autora del delito, dijo: que había dado muerte a la Mendoza porque era la concubina de su esposo; y que reconocía como de su propiedad un puñal pequeño y de dos filos, que se recogió a inmediaciones del lugar donde estaba el cadáver.

RESULTA: que examinado el Coronel Armando E. Sandoval, expuso: que estando como a las cuatro de la tarde en su casa de habitación, sita en un lugar próximo al en que se cometió el delito, oyó unos gritos pidiendo auxilio por lo que salió inmediatamente a la calle en donde vió que un hombre y una mujer luchaban, y que a poca distancia de ellos estaba el cadáver de otra mujer, dentro de un charco de sangre, y que con el objeto de llamar a la policía hizo un disparo con su revolver, acudiendo poco después uno de sus Agentes.

RESULTA: que examinado el Agente de Policía Arsenio Méndez dijo: que estando de turno como a las cuatro de la tarde del día del suceso, oyó un disparo de revolver en la Tercera Calle Poniente, por lo que se dirigió a dicho lugar en donde encontró botado en el suelo, el cadáver de una mujer y próximo a él un puñal que recogió en esos momentos; que también estaban cerca del cadáver un hombre y una mujer de los cuales solo a esta último pudo capturar.

RESULTA: que los Agentes de Policía José Luis Melgar y Salvador Díaz, al ser examinados se produjeron casi en los mismos términos que el anterior.

RESULTA: que tomada a Rosa P. de Chávez su declaración indagatoria expuso: que dió muerte a Piedad Mendoza porque habiéndola encontrado frente a la Carpintería Alemana en unión de su esposo José Chávez de quien era concubina, al decirle la deponente "eso era lo que yo quería ver con mis propios ojos." se le abalanzó, la agarró del pelo y le dió de bofetadas causándole los golpes, que el Juez certificó haber visto, que a continuación la agredió con un cuchillo de cacha blanca, por lo que tuvo necesidad de defenderse con un puñal que le regaló su esposo con ese objeto; pues quince días antes le había indicado que anduviera lista, porque la Mendoza tenía la intención de matarla.

RESULTA: que interrogado José Chávez Ordóñez dijo: que yendo la tarde en que se cometió el delito, por la Tercera Calle Poniente, en compañía de Piedad Mendoza, con quien había cultivado relaciones amorosas hacía como seis meses, se hicieron encuentro con su esposa la que al verlos, y sin que se cruzara una sola palabra atacó a la Mendoza causándole las heridas que le produjeron la muerte, hecho que no pudo evitar por lo que se concretó a detener a la delincuente quien por tal motivo también agredió al declarante, por lo que se vió en la necesidad de darle unos golpes con el puño cerrado; y que no era cierto que él hubiera dado a su esposa el puñal conque cometió el delito, y que tampoco era cierto que la Mendoza llevara arma de ninguna especie. Practicado careo entre Chávez y su esposa ambos sostuvieron su dicho.

RESULTA: que examinada Carmen v. de Mendoza, dijo: que no le constaba nada del hecho, pero que como madre de

la ofendida se constituía formal acusadora de Rosa Peña y de su esposo José Chávez.

RESULTA: que del informe médico quirúrgico aparece: que Piedad Mendoza, que tenía un feto de cuatro meses, falleció a consecuencia de la herida que sufriera en el pulmón izquierdo la que, por haber interesado también el corazón, fué necesaria y ejecutivamente mortal.

RESULTA: que elevada la causa a plenario se dedujo a la reo cargo por el delito de homicidio, con el que no se conformó, y a scolitud de esta y de la parte acusadora se recibió el juicio a prueba por cuarenta días

RESULTA: que durante dicho término se rindieron por parte de la acusadora las siguientes: 1o.—Informe del Dr. Ricardo Alvarez en el que se asegura que la encausada no presenta síntomas de enfermedad alguna; 2o. — Declaración de don Pablo Schuceweis en la que manifiesta: que como a las cuatro de la tarde de un día cuya fecha no recordaba oyó una buya en el zaguán de su casa por lo que acudió inmediatamente a dicho punto en donde encontró a un hombre que tenía agarrada del pelo a una mujer, que estaba en el suelo y al preguntarle la causa de su proceder le dijo textualmente: "Vea Señor, esta mujer acaba de matar a mi esposa"; y entonces vió que otra mujer estaba botada en la acera de la casa vecina. Repreguntado dicho testigo dijo: que lo relatado era lo único que le constaba y que solamente podía agregar que la mujer que estaba en el zaguán de su casa tenía los cabellos negros; 3o.—Examen de Alfredo García, quien expuso: que como a las cuatro de la tarde del día del suceso oyó un disparo de revolver y al salir a ver lo que pasaba encontró a Piedad Mendoza, ya herida y moribunda, y a Rosa Peña de Chávez a quien su marido sujetaba fuertemente. Repreguntado que fué por la otra parte, dijo: que no presenció el hecho y que le parece que el disparo lo hicieron después de cometido el delito. 4o.—Informe del Cirujano del Hospital General Doctor Carlos Federico Mora en el que manifiesta: que Piedad Mendoza era una mujer joven y bien constituida; pero que eso no implica que tuviera una fuerza física poco común. Por otra parte de la acusada se rindieron las que a continuación se expresan: 1o. — Examen de los testigos Isabel Gatica y Miguel Flores quienes declararon sobre la buena conducta de la Señora de Chávez. 2o.—Declaraciones de Manuel Estrada Orantes, Manuel Bonilla Castilla y Salvador Lanuza, quienes aseguraron constarle el mal trato que Chávez daba a su esposa, el cual consistía en verla con suma indiferencia, y que las relaciones que aquel conservaba con la Mendoza tenían toda la apariencia de amorosas; 3o.—Informe de los Juzgados, 2o. y 3o. de Paz, sobre que en dichos Tribunales no hay antecedentes de falta alguna cometida por la Peña; 4o.—Informe de la Directora de la Prisión de Mujeres en que consta la buena conducta que Rosa Peña ha observado en ese establecimiento; 5o.—Ampliación hecha por la Peña de Chávez a sus declaraciones anteriores en que dice: que los actos de su esposo y la Mendoza fueron los que la impulsaron a cometer el crímen; 6o.—Declaraciones de Ezequiel Guzmán y Marcial Solórzano quienes manifestaron: que la Mendoza era concubina de Chávez y que la Peña padece de ataques nerviosos; 7o.—Certificación del Doctor Ernesto Alarcón en que hace constar: que asistió varias veces a Rosa P. de Chávez en sus ataques de isterismo; 8o.—Declaraciones de Luis Angeles, José Escobar y Guillermo Rodríguez en las cuales manifiesta: que Piedad Mendoza, era una muchacha fuerte, alta, gorda, morena, y que la opinión pública está en favor de la Chávez; 9o.—Examen de Marcial Corado, quien declaró: que llegó al lugar del hecho en

los momentos en que expiraba la Mendoza, y que vió cuando José Chávez recogió del suelo un puñal de cacha blanca que se guardó; y entregó otro a un Agente de Policía como el arma con que se había cometido el delito; 10o.—Informe del Dr. Mora de las lesiones sufridas por la Peña, las cuales eran todas de carácter leve; 11a.—Dictámen de los Doctores Ignacio Reyna y Luis E. Hurtado quienes manifiestan que no pueden asegurar si la Peña, al cometer el delito, obró impulsada por una violencia física o moral, irresistible e insuperable; pero el primero agrega que dados los antecedentes, que tuvo a la vista, sí es de suponerse.

RESULTA: que después de vencido el término de prueba, y de corridos los traslados para alegar, pronunció el Juez la sentencia que fué confirmada por la Sala con la única reforma de que al principio se hizo relación.

RESULTA: que contra el fallo últimamente citado introdujo la parte acusadora el presente recurso, por quebrantamiento de forma y por violación de ley, citando por lo que respecta a lo primero el Arto. 677 inciso 4o. del Cod. de Ps. Cls; y por lo que se refiere a lo segundo, los Artos. 22 inciso 5o. y 300 Cod. Penal, 728, 733 y 735 inciso 4o. del Cod. de Ps. Cls.

CONSIDERANDO: que no existe el delito de provocación de aborto, porque ni la Chávez puso medio alguno para cometerlo, ni este llegó a verificarse; pues el embarazo de la Mendoza no fué conocido, sino hasta que se practicó la autopsia en su cadáver, y por consiguiente, no existiendo a ese respecto acción punible alguna, no puede tenerse como violado el Arto. 300 del Cod. Penal.

CONSIDERANDO: que tampoco puede estimarse como violado el Arto. 22 inciso 5o. del Cod. Penal, por que no aparece que haya habido premeditación por parte de la Chávez, ya que no consta que ésta hubiera buscado intencionalmente a la Mendoza para cometer el delito; pues por el contrario de autos aparece, que éste se originó a consecuencia de haberla encontrado en la calle, en compañía de su esposo.

CONSIDERANDO: que por tratarse de un hecho delictuoso no tienen aplicación alguna los Artos. 677, 728, 733 y 735 del Cod. de Ps. Cls. los que por lo mismo, no pudieron ser infringidos por el Tribunal sentenciador.

POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia con fundamento de lo que disponen los Artos 686 y 690 del Cod. de Ps. Pls. desestima el recurso interpuesto e impone a la parte que lo introdujo quince días de arresto conmutables con cinco pesos diarios. Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos al Tribunal de su orígen.

R. E. Sandoval.
Quirino Flores y Flores.
Abel Paredes. *David Pivaral P.*
Abel Leiva.
Salomón Carrillo Ramírez.

*
* *

Cuando solo faltase una de las circunstancias que la ley exige para eximir de responsabilidad criminal, la pena debe reducirse a una cuarta o quinta parte.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Vista en casación y con la causa de que procede, la sentencia de febrero último, en la que desaprobando la Sala 5a. de Apelaciones la del Juez del Departamento de Izabal, fecha treinta y uno de

Enero del presente año, condena a Francisco Cuevas, por el delito de homicidio, a seis años ocho meses inconmutables de prisión correccional que extinguirá en la Penitenciaría del Centro, le abona el tiempo padecido, le obliga a las responsabilidades civiles y le exime de reponer el papel.

RESULTA: que a las siete y media de la mañana del primero de Enero, recién pasado, el Director de la Policía de Livingston dió parte al Juez de Paz de haberse cometido un delito, por lo que, iniciando la sumaria correspondiente, se constituyó dicho Funcionario en la calle del comercio de dicha población, frente a la venta de aguardiente de Rosa Rabatean, y reconoció el cadáver de Rodolfo Sheran que presentaba un balazo en el centro del pecho y otro en la nariz, se le halló en los bolsillos una cartera con tarjetas de visita y un talonario de cheques de la Casa Schlubach de esta capital y empuñaba en la mano derecha un bastón con bala fría. Hizo constar, que según informe de varias personas presentes, de quienes tomó nota, Sheran provocó a Cuevas. El denunciante agregó al ratificar su parte, que desde su casa de habitación oyó tres detonaciones de arma de fuego, y saliendo al punto precipitadamente, se encontró, con el cadáver de Sheran, y como en el acto supo que el autor de la muerte era Francisco Cuevas, procedió a su captura sin que opusiera resistencia.

RESULTA: que Felipe Reyes dijo haber estado con don Rodolfo Sheran y Héctor Quiñónez en la cantina de Camilo Deldet, tomando licor, y ya en la calle se les separó Quiñónez, dirigiéndose Sheran y el declarante a la chinama de Dolores Castro en cuya esquina estaba parado don Francisco Cuevas: que Sheran al percibir a éste le dijo: "a ver si hay algún hijo de la gran puta que quiera matarme a mí", y como ya existían antecedentes graves entre ambos, Cuevas sacó su revolver y disparó sobre su ofensor quien al sentirse herido tomó la dirección de Dedet en donde quiso entrar pero no pudo; ahí dejó botado el sombrero y siguió adelante cayendo muerto frente al estanco de Rosa Rabastean; que el exponente presenció varias veces que Sheran provocaba a Cuevas, amenazándolo con matarlo, y últimamente había dicho aquel que no pasaba la fiesta de la Pascua sin llevarlo a cabo, siendo el orígen de sus dificultades el negocio de cortes y exportación de caoba que tenían uno y otro.

RESULTA: que Dolores Castro hablaba de su chinama con Francisco Cuevas y, en el momento que le indicaba a éste el nombre de alguno de sus trabajadores que le deben, salió de la cantina de Dedet Rodolfo Sheran acompañado de dos personas más que se quedaron en la calle; que el primero dirigiéndose a Cuevas lo provocó diciéndole: "a ver si hay algún hijo de la gran puta que quiera matarse conmigo, y que sienta algo pues yo quiero morirme"; que al oir esto y ver que Sheran se llevó la mano a la bolsa de atrás del pantalón como para sacar pistola, Cuevas disparó sobre aquel quien se fué dando traspiés hacia donde Dedet, y Cuevas tomó la calle recta del comercio en la que se le detuvo. A esta testigo le consta que Sheran agredió primeramente a Cuevas con un bastón.

RESULTA: que Toribio Barillas vió salir de la cantina de Dedet a un individuo de quien supo después que se llamaba Sheran, y provocando a Cuevas con palabras muy groseras le dijo: "que quería matar a un hijo de la gran puta, y es a Ud." y echándose sobre Cuevas le tiró de bastonazos con el bastón que llevaba; que Cuevas esquivando los golpes disparó por último sobre Sheran quien fué a caer muerto frente a una reventa de aguardiente. Hector Quiñónez sustancialmente declaró en iguales conceptos que los anteriores.

RESULTA: que el reo expuso haber estado a las seis de la mañana poco más o menos en la chinama de la Castro, y hablaba con Toribio Barillas que le pedía trabajo en sus cortes de madera cuando pasó Rodolfo Sheran acompañado de Felipe Reyes y un marimbero de apellido Quiñónez y entraron en la cantina de Dedet, saliendo al poco rato juntos y se separaron en la calle; que Sheran se dirigió solo hacia donde estaba el indagado y profiriéndole palabras groseras se le abalanzó descargándole golpes tenazmente con un bastón de bala fría, las que el declarante logró evitar, pero viendo que además se llevó la mano a la bolsa como para sacar pistola, el deponente hizo uso de su revolver y disparó sabre él: que con Sheran existían desde hace mucho tiempo, antecedentes graves, y si le tiró lo hizo en defensa propia, pues si nó habría perecido el que habla a manos de su adversario dada la impetuosidad del ataque. Agregó en su ampliación y a virtud de preguntas, que cuando Sheran lo atacó y se llevó la mano a la bolsa, no tuvo duda de que su agresor sacaba revolver, porque siempre lo llevaba y que en otras ocasiones había exhibido dicha arma para amenazarlo de muerte, propalando que lo llevaría a efecto. Agregó por último que el hecho de que se trata lo presenciaron muchas personas.

RESULTA: que José Luis Galicia vió a Sheran en la cantina de Dedet y a Cuevas en la chinama de Dolores Castro que estaban una frente a la otra en la misma esquina; qoe Sheran algo ebrio se dirigió hacia Cuevas diciéndole palabras injuriosas y citándolo a reñir, y éste hablaba en tales momentos con otros individuos desconocidos para el que declara, y toleraba los insultos; pero como Sheran lo atacó a bastonazos y Cuevas esquivara los golpes defendiéndose, el agresor hizo ademán de sacar pistola, pues se llevó la mano atrás del pantalón, lo que motivó que Cuevas hiciera uso de su revolver que sacó de la cintura en ese instante; que al primer disparo Sheran se abalanzó más sobre Cuevas y fué entonces cuando el agredido hizo el segundo disparo, haciendo blanco los dos proyectiles. Cree que de no haberse conducido Cuevas del modo relacionado, él habría sido la víctima. En idénticos términos declararon José Ignacio Mendía, Felipe Pinto y Eugenio Campos, agregando que Sheran siempre andada armado.

RESULTA: que a José Andreu le consta que Sheran provacaba constantemente a Cuevas para pelear, quien siempre con prudencia eludía los ataqus de que era víctima para evitar mayores consecuencias; que en Agosto del año próximo anterior, platicaba el exponente con Sheran en el "Hotel Livingston" del puerto del mismo nombre, cuando llegó de casualidad Cuevas, y al verlo, Sheran quiso agredirlo, y por intervención del declarante no hubo un desenlace fatal, que Sheran por más de una vez había prometido acabar con la existencia de Cuevas, proviniendo los disgustos, de negocios de madera, pues Sheran decía que debía imperar en todo, acabando con sus competidores.

RESULTA: que Manuel Alvarez Pérez presenció a eso de las seis de la tarde del día anterior al del suceso que se pesquisa, que hallándose Cuevas en la puerta de su farmacia, platicando con el deponente, vieron venir a Sheran como del muelle algo ebrio y al pasar por delante de ellos se encaró con Cuevas y le dijo en alta voz para que todos lo oyeran que esa noche iba a matar a una persona, porque tenía muy buena pistola, y se detuvo frente a la farmacia en actitud provocativa hasta que pasaron unos amigos de Sheran y se lo llevaron, retirándose Cuevas al poco rato para su casa; que no presenció el acto en que falleció Sheran, pero desde la puerta de su farmacia oyó que éste decía que se apartaran porque

iba a matar a ese jodido, y acto siguiente oyó unas detonaciones de revolver, e inquiriendo supo que Sheran había muerto al atacar a Cuevas.

RESULTA: que Enrique Paz, expuso que Sheran siempre provacaba a Cuevas a quien había ofrecido matar, originándose esta enemistad de negocio de maderas en el cual el primero pretendía ser el único como es público y notorio en todo el Departamento, y respecto al hecho que se pesquisa, le consta que Sheran se dirigió a donde estaba Cuevas, y le dijo en alta voz "que si tenía huevos para matarse con él, que se apartara, porque él (Sheran) quería matar a un hijo de la gran puta"; que como Cuevas se excusara, Sheran comenzó a agredirle con un bastón de cuyos golpes se defendía el atacado, pero que acto seguido el agresor se llevó la mano a la bolsa del pantalón en actitud de sacar pistola. momento en el que Cuevas hizo uso de su arma disparando sobre Sheran.

RESULTA: que al proceso se agregó la partida de defunción correspondiente y el informe facultativo en el cual consta que Sheran presentaba dos balazos de revolver, uno en la parte media del ala derecha de la nariz que le salió en la parte inferior de la oreja izquierda, atravesándole el cerebelo y las arterias carótidas del mismo lado; y el otro balazo penetró en la parte media del esternón y tomando una dirección de derecha a izquierda, se detuvo el proyectil, solo por la piel, en la parte media de la espalda, atravezando el pulmón izquierdo y las costillas.

RESULTA: que el prevenido no se conformó con el cargo de homicidio que se le dedujo, y después de alegar su defensor y de llamarse autos, citándose en forma, recayó el fallo desaprobado por la sentencia que se examina; contra la cual se introdujo el presente recurso con auxilio del Abogado Leonardo Flores B. por estimar violadas las disposiciones de los Artos. 2o., 11, 20 inciso 4o.. 65, 79 y 80 del C. Penal; 573, 730 y 732 del Penal de Procedimientos.

CONSIDERANDO: que si bien está perfectamente demostrado que la agresión de Sheran fué ilegítima y faltó además absoluta provocación por parte de Cuevas, no se estableció de igual modo la necesidad racional del medio que empleara este para repeler el ataque de que fué objeto, ya que hasta en el momento de los disparos había conseguido evadir los bastonazos de su agresor, quien por otra parte solo hizo ademán, pero no llegó a sacar pistola; siendo por tal motivo, justificable el hecho de que se trata: que por no concurrir el requisito relacionado, y, no ser en consecuencia, excusable del todo el proceder del enjuiciado para eximirlo de responsabilidad criminal, la Sala al disminuir solo una tercera parte de la pena señalada por la ley, es indudable que infringió el precepto del Arto. 80 del Cod. Penal.

CONSIDERANDO: que tanto por los detalles que rodean el suceso cuanto por las circunstancias que lo constituyen, es de justicia, en observancia de la disposición legal citada, rebajar al prevenido, la pena que señala el Arto. 275 del mismo Código a una quinta parte, haciéndose las demás declaraciones procedentes.

POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia con presencia de lo que previenen los Artos. 687, del C. Pl. de Ps., y 46 y 58 del C. P. citado, declara: que ha lugar al recurso de mérito, casando y anulando el fallo recurrido, y resolviendo, condena a Francisco Cuevas, por el delito de homicidio a dos años de prisión correccional que con abono de la sufrida extinguida en la Penitenciaría del Centro, le permite conmutar hasta en las dos terceras partes la pena impuesta a razón

de cinco pesos diarios, procediendo pago a afianzamiento de las responsabilidades civiles; lo suspende en sus derechos políticos y lo exhonera de reponer el papel. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde con certificación.

R. E. Sandoval.
Quirino Flores y Flores.
José Serrano Muñoz. *Abel Paredes.*
Benj. G. Urruela.
Salomón Carrilo Ramírez.

*
* *

ACTA LEVANTADA POR EL SR. LIC. DON ERNESTO RIVAS MAGISTRADO DE LA SALA 3a. DE LA CORTE DE APELACIONES CON MOTIVO DE LA VISITA PRACTICADA AL JUZGADO 5o. DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DEPARTAMENTO.

En Guatemala, siendo las cuatro y media de la tarde del treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticuatro, comisionado por la Sala 3a. de la Corte de Apelaciones, para practicar visita en el Juzgado 5o. de 1a. Instancia de este Departamento, se constituyó el infrascrito Magistrado en las Oficinas de este Tribunal, y hecho saber el objeto de su presencia, procedió a revisar detenidamente todas y cada una de las diversas dependencias, las que presentan buen aspecto, tanto por su esmerado aseo como por el orden en que se halla colocado el mobiliario que les corresponde. La Oficina cuenta con el número de empleados que el presupuesto determina y entre los escribientes están equitativamente distribuidos los procesos en trámite, a fín de que con mayor conocimiento de las diligencias propias de cada uno de estos, pueden, con la debida eficacia, ayudar al Juez en la sustanciación de los mismos. Los términos judiciales han sido rigurosamente observados, siendo de notar la puntualidad en la indagatoria de los encausados y en la terminación del sumario de las causas. Según los cuadros estadísticos levantados en el acto de la visita, existen a la orden del Tribunal ciento doce reos presos en las cárceles de la Capital, doscientos dieciocho procesados gozan de libertad provisional bajo fianza de haz y cuatrocientos setenta y uno están pendientes de captura. Hay catorce causas a la vista del Juez para dictar sentencia y dos voluminosas en que ha recaído ya el fallo correspondiente, habiéndose dictado por el Despacho, durante los cuatro meses corridos del presente año, de conformidad con las notas de la Secretaría, doscientos treinta y tres autos, cuatro mil ciento noventa y siete decretos y cincuenta y dos sentencias. Los procesos que obran en el archivo se encuentran distribuidos en numerosos legajos, tomando como base el año de su iniciación, pero, por falta de estantería apropiada, no ha sido posible proceder a su acomodación definitiva. La visita terminó a las siete de la noche del mismo día, y para constancia, se levanta la presente acta, que firman el Magistrado visitador, el Juez y Secretario, que dan fé.=E. Rivas. =Héctor Polanco.=A. Linares Letona.= J. H. Cabrera Vela.

*
* *

EL SR. JUEZ 5o. DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DEPARTAMENTO LIC. DON HECTOR POLANCO RODRIGUEZ EN EL INFORME QUE RINDE A LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL; SE MUESTRA COMPLACIDO POR EL ORDEN Y COMPOSTURA QUE OBSERVO EN LA PRISION DE MUJERES DE ESTA CAPITAL.

Guatemala, 14 de junio de 1924.

Señor Pesidente de la
Corte Surpema de Justicia.
Presente.

Señor Presidente:

Tengo el honor de informar a usted que hoy me constituí en la prisión de mujeres con el objeto de practicar una inspección judicial conforme lo manda la ley y a la vez, hacer saber a las detenidas sujetas al Despacho de mi cargo el estado de sus causas y que expusieran las quejas que tuvieren acerca del procedimiento empleado en sus procesos y trato que se les diere en la detención.

Con verdadero gusto le manifiesto: que ninguna de dichas detenidas, que son diez y siete, llamadas: Adelina Alvarado, María Luisa Reyes, María de la Cruz Quemó, Faustina de León, Concepción Ramos, María Castellanos, Narcisa Escobar Rodríguez, Josefa Borrayo, Rosenda Morales, Marcelina Larios, Dolores Segura, Antonia García, Jesús García, Teresa López, Candelaria Santos, Simina Musús y Santos Chay; tuvo queja que exponer, estando todas conformes en que se ha trabajado con actividad en sus causas, sin infringirse los términos, y que el tratamiento en la Casa ha sido bueno, empleándolas en fabricar cigarrillos de doblador, cuyo trabajo es remunerado a razón de un peso al día o por tarea.

A todas las presas las encontré ocupadas en su trabajo, notándose el mayor órden, respeto para la Rectora y aseo en todas las dependencias del establecimiento.

Invitado por la Rectora, recorrí los diferentes apartamentos, pasando por la cosina, donde se nota el esmero y la abundancia en la alimentación, trabajando allí varias de las detenidas. Existe un apartamento para personas de alguna posición y recursos, que mediante el pago de tres pesos diarios, obtiene una alimentación especial y servicio, sin obligación de trabajar en las ocupaciones a que se dedican las demás detenidas.

En resumen, de la inspección tuve la mejor impresión, pues se nota que en ese Establecimiento existe patente empeño de mejorar cada día sus condiciones, para que pronto podamos contar con un verdadero Centro de regeneración social femenina.

Es cuanto tengo el honor de informar al Sr. Presidente aprovechando la oportunidad para reiterarle las protestas de mi subordinación y respeto.

(f) HECTOR POLANCO R.

IMPORTANTES DISPOSICIONES

Se nombra Juez de Primera Instancia del Departamento de Chiquimula.

Casa del Gobierno, Guatemala, 9 de junio de 1924.

Con vista de la terna remitida por la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Juez de Primera Instancia del Departamento de Chiquimula, al Licenciado don Juan Miguel Herrera, en sustitución del de igual título don Edmundo Vásquez, que pasó a otro puesto del servicio administrativo.

Comuníquese,
ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
H. ABRAHAM CABRERA.

El Ejecutivo nombra unos Vocales Militares para la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala, 19 de mayo de 1924.

El Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 473 y 476 del Código Militar, 2a. Parte,

ACUERDA:

Nombrar Vocal Militar, Propietario, de la Corte Suprema de Justicia en concepto de Supremo Consejo de Guerra, al General de División Ingeniero don Ramón Alvarado, quien reune las condiciones que prescribe el artículo 472 del Código y parte citados, en sustitución del General de Brigada don Enrique Haeussler, quien pasará a otro puesto del servicio.

Comuníquese,

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

FRANCO. FUENTES.

Guatemala, 19 de mayo de 1924.

El Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en los Artos. 473 y 476 del Código Militar, 2a. Parte,

ACUERDA:

Nombrar Vocal Militar, Propietario, de la Corte Suprema de Justicia en concepto de Supremo Consejo de Guerra, al General de Brigada don Enrique Haeussler, quien reune las condiciones que prescribe el artículo 472, del Código citado, en sustitución del General de División don Mariano Serrano M., quien pasó a ocupar la Comandancia de Armas de Quezaltenango.

Comuníquese,

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

FRANCO. FUENTES.

La H. Representación Nacional declara electo Magistrado Suplente de la Sala 4a. al Sr. Licdo. don Joaquín Flores Barrios.

DECRETO No. 1.345.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

DECRETA:

Artículo único.—Se declara electo por la Asamblea, Magistrado Suplente de la Sala 4a. de la Corte de Apelaciones al Licenciado Joaquín Flores Barrios en sustitución del de igual título Octavio Aguilar que renunció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala al veintiseis de mayo de mil novecientos veinticuatro.

J. A. Mandujano.
Presidente.

B. Echeverría.
Secretario.

J. F. Juarez Muñoz.
Secretarrio.

Casa del Gobierno: Guatemala 28 de Mayo de 1924.

Publíquese,

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

H. ABRAHAM CABRERA.

GACETILLA

La Dirección de la "Gaceta de los Tribunales" hace constar que solamente los autores son responsables de las doctrinas sustentadas en los artículos que se publiquen en ella.

NUMERO DE RESOLUCIONES

Dictadas por los Tribunales de Justicia de la República durante el mes de Abril del corriente año.

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencia
Corte Suprema de Justicia	261	11	7
Sala 1a. de Apelaciones	147	54	23
" 2a. " "	182	73	12
" 3a. " "	153	43	10
" 4a. " "	309	95	39
" 5a. " "	119	65	15
" 6a. " "	142	34	10
Juzgado 1º. de 1a. Instancia	332	268	8
" 2º. de 1a. "	566	397	18
" 3º. de 1a. "	300	236	21
" 4º. de 1a. "	420	172	12
" 5º. de 1a. "	1076	225	11
" 6º. de 1a. "	566	200	18
" de 1a. Instancia de Amatitlán	299	137	6
" " " " " Escuintla	646	278	17
" " " " " Sacatepéquez	475	347	3
" " " " " Chimaltenango	457	287	19
" " " " " Baja Verapaz	345	106	11
" " " " " Alta Verapaz	352	175	3
" " " " " Petén	247	135	3
" " " " " Suchitepéquez	205	160	4
" " " " " Retalhuleu	568	208	9
" " " " " Sololá	424	224	6
Juzgado 1º. de 1a. Instancia de Quezaltenango	408	140	8
" 2º. de 1a. " " "	296	99	1
" 3º. de 1a. " " "	197	133	11
Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán	301	128	3
" " " " " San Marcos	385	138	4
" " " " " Huehuetenango	746	176	1
" " " " " Quiché	320	57	5
" " " " " Izabal	130	71	4
" " " " " Zacapa	347	235	11
" " " " " Chiquimula	531	148	7
" " " " " Jalapa	154	48	3
" " " " " Jutiapa	250	185	6
" " " " " Santa Rosa	222	98	4
" " " " " Progreso	697	368	6
TOTAL	13,575	5934	359

La Sala que dictó más sentencias fué la 4a de Apelaciones.

Los Juzgados que dictaron mayor número de las mismas fueron el 3o de 1a Instancia y los de Escuintla y Chimaltenango

Los que dictaron menos fueron los Juzgados de 1a Instancia de Huehuetenango

Sección de Estadística: Guatemala, Mayo de 1924.

LISTA DE LOS SEÑORES ABOGADOS QUE EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO EN CURSO, HAN REGISTRADO LOS SELLOS Y FIRMAS QUE USAN EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION

No. de órden.	*Nombre.*	*Febra.*	*Mes.*	*Año.*
1	Ernesto Viteri	16	Enero	1924.
2	Miguel Angel Asturias.	18	Enero	1924.
3	Jorge A. Serrano.	23	Enero	1924.
4	Daniel Arellano.	24	Enero	1924.
5	Ismael Velásquez.	25	Enero	1924.
6	Manuel de León Cardona.	4	Febrero	1924.
7	Raul R. Cueva.	4	Febrero	1924.
8	Raul Alarcón.	9	Febrero	1924.
9	Valerio Ibarra.	9	Febrero	1924.
10	Hector Villagrán.	11	Febrero	1924.
11	J. Eduardo Girón h.	22	Febrero	1924.
12	José Santa Cruz.	28	Febrero	1924.
13	Efraín Peñalva.	7	Marzo	1924.
14	Man. García Alvarado.	19	Marzo	1924.
15	Mariano Zeceña.	23	Abril	1924.

PERMANENTE

La Corte Suprema de Justicia está dispuesta a atender las indicaciones que haga la prensa seria, acerca de los medios que puedan emplearse para el progresivo mejoramiento de la administración de Justicia; despachará toda queja o denuncia que se le presente contra las autoridades cuya conducta oficial está llamada a vigilar y, en consecuencia, espera que la prensa honrada, imparcial y patrióticamente intencionada, concrete, lo más que le sea posible, los hechos y las personas contra las cuales proceda hacerse una investigación porque de lo contrario ésta resultaría infructuosa.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS DEPARTAMENTOS

Juez de Amatitlán	" "	Pedro Amézquita.
Juez de Alta Verapaz	" "	José Santa Cruz.
Juez de Baja Verapaz	" "	Jorge A. Serrano.
Juez de Chimaltenango	" "	Raúl Alarcón.
Juez de Chiquimula	" "	Juan Miguel Herrera.
Juez de Escuintla	" "	Max. Palomo.
Juez de Huehuetenango	" "	Abel V. Montúfar.
Juez de Izabal	" "	Ant. Nájera Cabrera.
Juez de Jalapa	" "	Pedro R. Espinoza.
Juez de Jutiapa	" "	Alfonso Cifuentes Soto.
Juez del Petén	" "	Liberato Valdés.
Juez del Quiché	" "	Luis G. Barrios.
Juez 3º. de Quezaltenango	" "	Francisco Rodríguez.
Juez 2º. de Quezaltenango	" "	Edmundo Vásquez.
Juez 1º. de Quezaltenango	" "	Joaquín Flores Barrios.
Juez de Retalhuleu	" "	Gilberto Ortega.
Juez de Sacatepéquez	" "	Luis Mendoza G.
Juez de Suchitepéquez	Lic. don	Humberto Robles.
Juez de Sololá	" "	Abraham Bustamante.
Juez de San Marcos	" "	Héctor Villagrán.
Juez de Santa Rosa	" "	Lázaro Valdés.
Juez de Totonicapán	" "	Abel Barrios.
Juez de Zacapa	" "	Daniel Arellano.
Juez de Progreso	" "	Efraín Peñalva.

Cuadro de los Señores Magistrados de las Salas 4a., 5a. y 6a. de la Corte de Apelaciones, Magistrados Suplentes de las cinco Salas, empleados principales del Poder Judicial, Funcionarios Militares y Vocales de la Corte Marcial; Distritos jurisdiccionales de las seis Salas de la Corte de Apelaciones.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Preste.	Lic. don	Juan de D. Castillo.
Magist.	" "	Bernardino López R.
"	" "	Isaías Peñalonso.
Fiscal	" "	Mariano C. Reina.
Procur.	" "	Enr. Rodríguez M.
Srio.	" "	Gabriel Cojulún.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Preste.	Lic. don	Angel M. Bocanegra.
Magist.	" "	Antonio R. Aguirre.
"	" "	Alberto Paz y Paz.
Fiscal	" "	Alberto Argueta.
Procur.	" "	Carlos F. Sandoval
Srio.	" "	Fco. Guerra y Guerra

Sala 6a. de la Corte de Apelaciones

Preste.	Lic. don	Manuel Núñez.
Magist.	" "	J. Rosa Chávez.
Magist.	Lic. don	Delfino Santisteban
Fiscal	" "	Jorge A. Pacheco
Procur.	" "	Raf. Castillo
Srio.	" "	Liberato Obando M.

Magistrados Suplentes

De la Sala 1a. Lic. don Abel Girón.
De la Sala 1a. Lic. don Manuel M. Rivera
De la Sala 2a. Lic. don Celso D. Cerezo.
De la Sala 2a. Lic. don Max Cifuentes
De la Sala 3a. Lic. don José Ma. Lazo.
De la Sala 3a. Lic. don Cecilio Palma
De la Sala 4a. Lic. don J. Flores Barrios.
De la Sala 4a. Lic. don F. Z. Mazariegos.
De la Sala 5a. Lic. don Miguel Guzmán.
De la Sala 5a. Lic. don P. R. Espinoza.
De la Sala 6a. Lic. don Alb. C. Camey.
De la Sala 6a. Lic. don J. Flores Barrios.

Empleados Especiales

Bibliotecario, Rafael Chacón.
Receptor de Fondos de Justicia, Francisco Cifuentes P.

FUNCIONARIOS MILITARES

Comandante de Armas, General don Flavio Ovalle.

Auditor General de Guerra de la República, Lic. don Eliseo Solís.

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales Militares para la Corte Suprema de Justicia

Propietario, General de División, don Ramón Alvarado.

Propietario, General de División, don Miguel Larrave.

Suplente, General de División, don Mariano Sánchez O.

Suplente, General de Brigada, don Rodrigo G. Solórzano.

Vocales Militares para las Salas 1a., 2a. y 3a. de Apelaciones

Propietario, General de División, don Rodolfo A. Mendoza.

Propietario, General de Brigada, don Daniel Flores.

Suplente, General de Brigada, don Santiago Romero.

Suplente, General de Brigada don Silverio Contreras.

Vocales Militares para la Sala 4a. de Apelaciones

Propietario, T. Coronel don Nicolás Maldonado.

Propietario, T. Coronel don Paulino Hernández.

Suplente, T. Coronel don Vicente de León.

Suplente, T. Coronel don Heliodoro Alvarado.

Vocales Militares para la Sala 5a. de Apelaciones

Propietario, T. Coronel don Gregorio Barrientos.

Propietario, T. Coronel don Macabeo Pinto.

Suplente, T. Coronel don Tránsito Bonilla.

Suplente, T. Coronel don Felipe Solórzano.

Vocales Militares para la Sala 6a. de Apelaciones

Propietario, Coronel don Heliodoro Benitez.

Propietario, Coronel don Enrique F. Cruz.

Suplente, Coronel don Nicolás de León.

Suplente, Coronel don Luis Alfredo Arango.

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados 1º. y 6º. de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Amatitlán, Petén, Santa Rosa y Baja Verapaz.

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados 2º. y 4º. de 1a. Instancia de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Alta Verapaz y Escuintla.

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados 3º. y 5º. de 1a. Instancia de Guaterala Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgado de 1a. Instancia del Progreso; Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Sacatepéquez.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados 1º., 2º. y 3º. de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango, y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos, Retalhuleu.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Jalapa, Jutiapa, Chiquimula, Zacapa e Izabal.

Sala 6a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados de 1a. .Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Totonicapán, Sololá, Quiché, Huehuetenango y Suchitepéquez.